

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que sea preceptiva la presentación de comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Toledo.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del Artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

g) Obras de instalación de Servicio Público.

h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

k) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

l) Vallados de solares y fincas o terrenos.

m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley General

Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

1.- Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrá alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del Régimen Local.

3.- La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

4.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente:

a) Declaración de construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

Construcciones, Instalaciones u Obras declaradas de Especial interés o Utilidad Municipal	Porcentaje de bonificación
---	----------------------------

Las obras en edificios y elementos protegidos por el Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.	
1.- Las obras en edificios y elementos catalogados con el nivel de protección "M"	75%
2.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección "P"	50%
3.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con el nivel de protección "E"	35%

b) Procedimiento. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

Dicha solicitud podrá efectuarse al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización, mediante escrito separado, o bien en un momento posterior, antes del otorgamiento de la licencia o con posterioridad a dicha resolución, siempre y cuando no se haya dado comienzo a las construcciones, instalaciones u obras, siendo éste último un requisito imprescindible para su concesión.

A la solicitud se acompañará copia del recibo del I.B.I. de naturaleza urbana a efectos de identificación del inmueble, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos del órgano a quien compete el otorgamiento de la licencia, emitirán seguidamente informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos que se describen en el cuadro del anterior apartado a). Una vez completado el expediente con el informe aludido, el Servicio correspondiente formulará propuesta de acuerdo que será elevado al Pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras y la liquidación provisional resultante.

La licencia otorgada y la liquidación provisional aprobada serán comunicadas al Servicio de Gestión Tributaria para la práctica y notificación de la citada liquidación al interesado.

No obstante lo anterior, si otorgada la licencia, aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al

proyecto presentado o a la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la declaración de interés o utilidad municipal y se concediese la oportuna bonificación.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia.

c) Procedimiento en caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado b) anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

d) Extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal. Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare una vez iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo.

A estos efectos se entenderá por fecha de inicio de las obras la siguiente:

- La fecha en que haya sido suscrita el correspondiente Acta de replanteo, en el supuesto de obras sujetas a procedimientos de licitación pública.

- Aquella que figure como tal en el Acta de replanteo o de comienzo de obra, según lo previsto en el art. 12.3.e) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

- En su defecto, la fecha que resulte de los informes emitidos por cualquiera de los Servicios Técnicos Municipales.

e) En ningún caso, devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal o bien por causa del otorgamiento previo de la licencia a la preceptiva declaración determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la liquidación.

f) La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

5. Acceso y habitabilidad de los discapacitados.

5.1. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los

discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

5.2. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

5.3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

5.4. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

5.5. La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

5.6. La bonificación prevista en este apartado resulta incompatible con las demás bonificaciones establecidas en este artículo.”

Artículo 4º

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, preciso públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de Referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia

$Cr = M^* \times S \times Fs$, siendo

M*: Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

S: Superficie construida de cada uso y /o tipología en la edificación proyectada.

Fs.- factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \times St$, siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales establecer los Costes de Referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas “in situ”. A tal efecto, se establece un coeficiente A, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

Calidad	Coeficiente A
Normal	1,00 – 1,05
Media	1,00 - 1,10
Alta	1,10 – 1,20

Módulo de valoración

$M^* = M \times C$, siendo

M: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad de 423,23 euros/m².

C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

A) Obras de nueva planta.

A-1) Viviendas.

- Viviendas en bloque entre medianerías 1,20.-
- Viviendas en bloque abierto 1,30.-
- Viviendas unifamiliares aisladas 1,30.-
- Viviendas unifamiliares adosadas 1,25.-

A-2) Otros usos en edificios de viviendas.

- Locales de uso indefinido 0,60.-
- Garajes 0,90.-
- Trasteros 0,70.-
- Cuartos de instalaciones 0,90.-
- Espacios bajo cubierta sin uso definido 0,60.-
- Espacios bajo cubierta con uso definido según uso. Coef.

A-3) Naves.

- Naves de uso agrícola 0,80.-

• Naves de uso industrial	1,00.-
• Naves de uso comercial	1,20.-
• Naves de almacenamiento	0,90.-
A-4) Edificios de otros usos.	
• Edificio de uso comercial	1,10.-
• Edificio de uso administrativo	1,20.-
• Edificio de uso dotacional	1,50.-
• Edificio de uso hostelero	1,50.-
• Edificio de uso religioso	1,50.-
• Edificio de uso asistencial y sanitario	2,00.-
• Edificio de uso educativo y/o docente	1,50.-
• Edificio de uso lúdico- recreativo	1,80.-
• Edificios de uso hotelero	2,00.-
• Edificios de uso cultural	1,80.-
B) Obras de reforma y adaptación.	
B-1) Reforma y adaptación de vivienda.	
• Reforma con sustitución de instalaciones	0,60.-
• Reforma sin sustitución de instalaciones	0,40.-
B-2) Reforma y adaptación de locales:	
• Uso hostelero	0,90.-
• Uso administrativo	0,60.-
• Uso comercial	0,50.-
• Uso asistencial y sanitario	1,40.-
• Uso educativo y docente	0,90.-
• Uso lúdico- recreativo	1,20.-
• Uso bancario	1,60.-
• Uso religioso	1,00.-
• Uso hotelero	1,50.-
• Uso cultural	0,90.-
C) Obras de rehabilitación de inmuebles:	
- Conservación	0,50.-
- Consolidación	1,00.-
- Restauración	1,60.-
- Acondicionamiento	0,60.-
- Reestructuración parcial	1,40.-
- Reestructuración total	1,70.-
- Demolición	0,30.-
- Reconstrucción	1,10.-
- Ampliación	1,20.-
D) Instalaciones deportivas.	
• Instalaciones deportivas cubiertas.	
- Gimnasios	1,20.-
- Polideportivos	1,50.-
- Piscinas	1,70.-

- Frontones y similares	1,50.-
• Instalaciones deportivas al aire libre.	
- Pistas con graderíos	0,80.-
- Pistas sin graderíos	0,40.-
- Frontones y similares	0,50.-
- Piscinas	1,30.-
- Campos de césped con graderíos	0,90.-
- Campos de césped sin graderíos	0,30.-
- Plazas de toros	0,80.-
E) Obras de urbanización interior y jardinería	0,10.-
F) Obras de ampliación de edificaciones.	
• Ampliación de edificios de viviendas	1,20.-
• Ampliación de naves	1,00.-

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el 3,984 %.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o, cuando se trate de actos de comunicación previa, no se haya realizado la actividad administrativa de control.

V.- GESTION

Artículo 5º

1.- Se efectuará liquidación provisional a cuenta del impuesto cuando se conceda la preceptiva licencia o, tratándose de actos sujetos a comunicación previa, se haya realizado la actividad administrativa de control, excepto con ocasión de solicitud de bonificación presentada al amparo de lo establecido en el número 4 del artículo 3 de esta Ordenanza, en cuyo caso dicha liquidación se efectuará, con aplicación de la bonificación que en cada caso proceda, una vez acordada por el Ayuntamiento Pleno la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actuación de que se trate. Igualmente se practicará liquidación provisional cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia, se inicie la actuación sujeta al impuesto. La base imponible se determinará en función de:

El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando el alcance de las obras no permita la aplicación de módulos conforme al artículo 4º, y no sea preceptivo proyecto visado, el coste de referencia podrá establecerse a partir de la valoración de unidades de obra desglosadas. A este efecto, se tomará como referencia la base de datos de

precios de construcción editada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara correspondiente al año inmediatamente anterior a la solicitud de la licencia.

2.- La Liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en cualquier entidad colaboradora en los plazos siguientes:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior, o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos o del proyecto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria.

4.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, se tramitará por la oficina gestora liquidación definitiva del impuesto, debiendo a ese efecto presentar los sujetos pasivos en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su terminación, la siguiente documentación:

Cuando sea preceptiva dirección técnica, certificación y presupuestos finales, pudiendo también presentar, por propia iniciativa o a requerimiento de la Administración municipal, facturas de materiales y mano de obra.

Cuando no se preceptiva dirección técnica, declaración del coste final, acompañada de facturas de materiales y mano de obra.

Si, requerido el titular de la licencia para que presente la documentación indicada, no lo hiciere, la liquidación definitiva se realizará según informe de los Servicios Técnicos Municipales, de acuerdo a la naturaleza y alcance de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, pudiendo complementariamente tomarse como referencia los módulos del artículo 4º y la base de datos a que se refiere la letra b) del número 1 de este artículo.

5.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración municipal procederá a practicar liquidación definitiva, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que será debidamente notificada al interesado.

6.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

Artículo 5º bis

En la tramitación de las obras menores sujetas a régimen de actos comunicados, el impuesto se exigirá mediante autoliquidación.

Para gozar de los efectos del régimen de actos comunicados, los interesados deberán presentar de forma simultánea la solicitud de licencia con expresión del inicio de la misma y la autoliquidación correspondiente de acuerdo con el presupuesto firmado por el ejecutor material de la obra, que deberá adjuntar.

VI.- INSPECCION Y RECAUDACIÓN

Artículo 6º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 22 de octubre de 2015, elevado a definitivo el día 23 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.